

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320210044100

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Pues bien, una vez dicho lo anterior, tenemos que en el sub-júdice se allegó como título ejecutivo el pagaré No. 02-2019, en el cual se indica como plazo un término de 12 meses, mientras que, simultáneamente se indica en la cláusula tercera como plazo, que se realizará un solo pago por la totalidad del capital, esto es por \$90.000.000,00 “de forma inmediata a la firma de promesa y/o arras del apartamento 602, Torre 2 del Edificio Kubik Virrey II ubicado en la Calle 87 No. 19 C – 41, Bogotá, Colombia el pago total o parcial de la suma objeto de la cláusula primera”, sin que hubiere aportado el documento que acredite la fecha en que se suscribió la susodicha promesa a efecto de establecer la fecha de vencimiento, por lo que carece de claridad y en consecuencia de exigibilidad el título así allegado, como quiera que de la literalidad del documento aludido no se establece con la claridad requerida por el CGP la fecha de vencimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el recurso interpuesto, observa el Despacho que no se realizan reparos que ataquen el argumento del despacho respecto de la falta de claridad en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación incorporada en el título valor base de recaudo, de donde desde ya se advierte el fracaso del ataque formulado; de otro lado, alega el apoderado que el incumplimiento de dicha obligación se da debido a que el bien garantía de ese título valor salió de la órbita de los deudores, sin embargo, tal circunstancia no resuelve la contradicción presentada respecto del plazo pactado para el pago, máxime cuando en el título no se acordó como causal para el vencimiento del plazo dicha situación y en el hecho segundo de la demanda se indicó como único fundamento de su interposición, que el demandado no efectuó ningún abono, ni cancelo las obligaciones en su totalidad, a pesar de los requerimientos que se le hicieron.

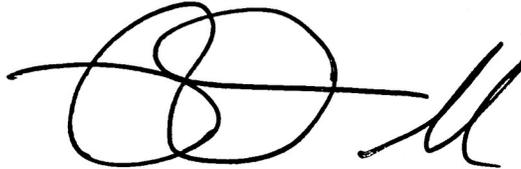
Siendo lo anterior así, los argumentos del demandante carecen de fundamento legal y por lo tanto permanecerá incólume.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se NEGÓ la orden de pago solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a smaller, more fluid signature.

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3d16a4df5ffa967d51109f3b256fe95e45fdc3cc028a524adf03a625b7b6f2**
Documento generado en 15/02/2022 05:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**